

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 034-2020

QUE DICTA EL “REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aprobación del “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, que sustituye el dictado mediante la resolución núm. 128-04 y sus modificaciones contenidas en la resolución núm. 205-06.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes de hecho.-	2
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-	3
III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-	6
Comentarios generales sobre Manejo de Interferencias.	6
Comentarios sobre el Artículo 18.2. Plan Nacional de atribución de Frecuencias.	8
Comentarios sobre el Artículo 20. Asignación de Frecuencias.	9
Comentarios sobre el Artículo 21. Datos del Registro Nacional de Frecuencias.	9
Comentarios sobre el Artículo 38. Protección de otras estaciones radioeléctricas.	9
Comentarios sobre el Artículo 44. No uso de la frecuencia asignada según los parámetros establecidos en la Licencia.	10
Comentarios sobre el Apéndice	10
IV. Parte Dispositiva.-	12

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 075-19, fue puesto en consulta pública el Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico, que sustituye el actual, cuyo dispositivo de la indicada resolución reza textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el nuevo Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sustitución del actual que fue dictado mediante la Resolución núm. 128-04 de fecha 30 de julio de 2004 y modificado mediante Resolución núm. 205-06, de fecha 23 de noviembre de 2006, ambas dictadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), cuya propuesta de nuevo Reglamento se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de nuevo Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, al correo electrónico: consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

2. El 11 de noviembre de 2019, fue publicado en el periódico "HOY", un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 075-19. De esta forma se inicia el plazo de treinta (30) días calendario concedido para fines de consulta pública en el ordinal "Segundo" del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos, que estimen convenientes, referentes al nuevo "**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**";

3. Que, en ese sentido, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de: **ALTICE** y **CLARO**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución;

4. En fecha 11 de diciembre de 2019, fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por parte de la **COMPAÑÍA**

DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), firmado por su Director Regulatorio Robinson Peña Mieses, mediante correspondencia marcada con el número 198786;

5. Igualmente, el 11 de diciembre de 2019, la prestadora **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm.198832, firmada por su Gerente Regulatorio Desiree Escoto Sánchez;

6. El 28 de enero del presente año, fue celebrada en las instalaciones del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de: **ALTICE, CLARO** y **VIVA**, a través de sus respectivos representantes;

7. Que, más adelante, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

8. Considerando que la Constitución actual de la República Dominicana dispone en su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos, estableciendo que esta radica en la satisfacción de las necesidades de interés colectivo, y disponiendo en su numeral 3 que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines”;

9. De conformidad con el precitado artículo 147 de la Carta Magna, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

10. Que respecto al espectro radioeléctrico, la Constitución Dominicana contiene las disposiciones siguientes:

***Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...) 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

***Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*

11. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación,

mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

12. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios;

13. Que el literal "b" del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** "dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios";

14. Que de conformidad con las letras b) y d) del artículo 77 de la indicada Ley núm. 153-98, corresponde a este organismo rector de las telecomunicaciones garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

15. Que en cuanto al espectro radioeléctrico, el artículo 64 de la mencionada Ley, establece lo siguiente:

Artículo 64.- Naturaleza jurídica. *El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.*

16. Que el artículo 66.3 de la referida norma, por mandato expreso ordena al órgano regulador dictar un "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico";

17. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, entre las disposiciones sobre el espectro radioeléctrico y derecho por utilización, dispone lo siguiente:

Artículo 67.- Derecho por utilización

67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

67.2. El "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico" definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias. (...)

18. Tal y como fue expuesto en los considerandos que justifican la aprobación de la resolución del Consejo Directivo núm. 075-19, de consulta pública para dictar el

Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico contenido en la presente Resolución, dicho texto legal tiene como objeto establecer las disposiciones administrativas y técnicas complementarias a las de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que corresponde a la regulación del uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, con el propósito de garantizar el desarrollo de servicios de radiocomunicaciones, con una calidad técnica aceptable, sin interferencias perjudiciales, permitiendo el acceso de los nuevos servicios, producto de los avances que experimenta la tecnología de las radiocomunicaciones;

19. Que es relevante reiterar, que la adecuación del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico al marco legal aplicable, es realizada en el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que indica lo siguiente:

Artículo 9.- Planes técnicos fundamentales y normas técnicas aplicables. Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.

20. Que por igual, el Reglamento contenido en la presente Resolución procura estar en consonancia, principalmente con las disposiciones legales siguientes:

- Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), actualizado y emitido en el año 2016;
- Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 036-19, del 31 de mayo de 2019;
- Las actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2019 (CMR-19) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), contenido en la Resolución núm. 055-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de julio del 2019, modificado por la Resolución núm. 011-2020, del mismo Consejo, en fecha 29 de enero de 2020, y aprobado mediante Decreto Presidencial número 91-20 de fecha 4 de marzo de 2020.

21. La aprobación de esta propuesta normativa ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron evaluadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés;

22. En este sentido, conforme se indica anteriormente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo, se recibieron comentarios no vinculantes por parte de: las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, los cuales han sido debidamente ponderados por este

Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución;

23. Igualmente fueron ponderadas, las exposiciones de **ALTICE, CLARO** y **VIVA**, realizadas en la Audiencia Pública celebrada el 5 de febrero de 2020, en las instalaciones del **INDOTEL**, sobre la Resolución núm.075-19, que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para sustituir el “Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico;

24. Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución. No sin antes destacar el error involuntario en la Res. 75-19 donde se pasa del artículo 18 al artículo 20, omitiéndose el número 19. La presente resolución desarrolla valoración de las observaciones recibidas utilizando la misma numeración de la consulta pública, pero corregirá este error material en su versión definitiva.;

III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-

● Comentarios generales sobre Manejo de Interferencias.

25. Que, en lo referente al manejo de interferencias en las telecomunicaciones, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE**, realiza los comentarios siguientes:

*Solicitamos que el Reglamento sea revisado para refleje de manera más detallada qué hará el **INDOTEL** con los resultados de las estaciones de comprobación y cómo lo estaría ejecutando.*

Las funciones de las estaciones ya se detallan ampliamente en el artículo 34, sin embargo en el documento no se dice, cuáles pudieran ser acciones que tomaría el regulador ante la detección de una irregularidad mediante las estaciones de comprobación.

*No resulta novedoso que para **ALTICE** es de vital importancia que se contemple, muy específicamente, cómo se tratarán las interferencias que resultan confirmadas por las comprobaciones. Como es de su conocimiento desde 2012 venimos reportando sistemáticamente la presencia de interferencias perjudiciales en la banda de los 1900MHz, sin que al día de hoy se tenga un proceso definido de cómo proceder en estos casos.*

*Es más que conocido que la LGT dota al **INDOTEL** de todas las facultades para trabajar estos casos, y muy particularmente, le obliga a proteger la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones que son ofrecidos haciendo uso del espectro radioeléctrico, en tal sentido, nuestra solicitud no viene a crear facultades sino en busca del establecimiento de un sistema de apoyo a estas facultades que permita la fácil y rápida gestión de las irregularidades identificadas.*

Recordamos que las disposiciones del literal j) del art.78 de la LGT, establece:

j) *Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; (resaltado es nuestro)*

A esto se le unen las facultades sancionadoras que reconoce la misma LGT, mediante el Capítulo XIII Faltas y Sanciones, donde de cara a las interferencias se establece relativo a que:

Artículo 103.- Sujetos responsables de las faltas

Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

a) *Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseerla concesión o licencia respectiva:*

b) *Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; o*

b) *El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros.* (resaltado es nuestro)

En virtud de lo cual, los importadores, comercializadores o gestores de equipos que hacen uso del espectro radioeléctrico pasan a ser entes sujetos a las disposiciones de la LGT. Mismo los usuarios de estos equipos.

Las actividades que estas personas o entidades realizan se tipifican como muy graves conforme al Art. 105, en los literales g) y m) de la LGT que dicen:

"La producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las Reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;

m) ***La instalación de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros"***
(resaltado es nuestro)

Para el caso de la venta de equipos, el art. 106 establece como grave:

m) *La comercialización de equipos de telecomunicaciones que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación, emitido de acuerdo con las previsiones de la presente ley;*

En el caso particular de personas físicas (usuarios comunes) se tiene la atenuante de voluntad, reconociéndose entonces la falta como una grave, conforme el art.106,e) que establece: La producción no deliberada de interferencias perjudiciales definidas como tales en las normas y estándares internacionales, incluyéndolas producidas por defectos de los aparatos o equipos; Estas faltas son sancionadas con cargos pecuniarios y con la posibilidad de clausura, suspensión o incautación, dicho esto el INDOTEL tienen la capacidad de adoptar medidas precautorias para proteger y salvaguardarla integridad de los servicios públicos que ofrecemos.

Dicho lo anterior, sugerimos que esto se refleje en el documento y se reiteren las acciones que se tomarían de cara a los entes responsables de producir interferencias en las redes de servicios públicos de telecomunicaciones. Sin bien se reconoce en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento, creemos hace falta documentar las acciones reparatorias que hace el INDOTEL para ello, las cuales vienen de las estaciones y de las comprobaciones realizadas.

26. Que, por su parte **VIVA**, en la audiencia pública celebrada para conocer la Resolución núm. 075-19, que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico, se adhirió a los comentarios de **ALTICE** respecto a lograr mecanismos eficientes para resolver el tema de las interferencias que sufren las prestadoras por diferentes entes.

27. Que, este Consejo Directivo estima no pertinentes las sugerencias de **ALTICE** y **VIVA** respecto a los precedentes comentarios sobre interferencias, pues el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, desarrolla de forma amplia las acciones al respecto que tomaría el regulador en cuanto a faltas y sanciones, sujetos responsables, medidas precautorias y destino de los bienes incautados. En este sentido no sería procedente reflejar en la presente resolución procedimientos internos del **INDOTEL**, o dar solución a casos particulares.

● **Comentarios sobre el Artículo 18.2. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.**

28. Que **CLARO** comenta que: “*se debe indicar también que los servicios primarios deben indicarse en mayúscula.*”

29. Que, este Consejo Directivo del **INDOTEL** acoge la redacción sugerida por **CLARO**, de que los servicios primarios deben indicarse además de en orden alfabético también en mayúscula. Los cambios a dicho artículo se verán reflejados en la versión definitiva del Reglamento.

● **Comentarios sobre el Artículo 20. Asignación de Frecuencias.**

30. Que en relación al artículo 20, sobre asignación de frecuencias, **CLARO** realizó el comentario siguiente:

Comentario: Sugerimos se incluya en el Reglamento un acuerdo de nivel de servicios para que INDOTEL de respuesta sobre las solicitudes de Licencias realizadas por las concesionarias, con un plazo no mayor de un mes calendario. La carencia de un acuerdo de servicios impacta negativamente en el proceso de planificación e implantación de nuevos equipos que requieran licencias, lo que repercute negativamente en la mejora de la calidad del servicio a los clientes.

31. Que este Consejo Directivo ante el comentario anterior de **CLARO**, de sugerir que se incluya en el Artículo 20 del Reglamento un acuerdo para establecer un plazo de respuesta a solicitudes de licencias de las concesionarias, reitera lo respondido sobre el tema en la Resolución Núm. 036-19, que contiene el “Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones”, respecto a que ya el Reglamento de Autorizaciones

establece el plazo de respuesta del **INDOTEL** para cada solicitud de autorización y los trámites que conllevan, por lo que en consecuencia considera improcedente dicha sugerencia y la rechaza.

● **Comentarios sobre el Artículo 21. Datos del Registro Nacional de Frecuencias.**

32. Que en relación al artículo 21 del Reglamento puesto en consulta, que establece la información que deberá contener el Registro Nacional de Frecuencias, la concesionaria **CLARO** en sus comentarios recomienda lo siguiente:

Comentario: Recomendamos incluir dentro de la información en el Registro Nacional de Frecuencias:

- k) Potencia de Transmisión,*
- l) Azimuth,*
- m) Coordenadas y Dirección de la Localidad,*
- n) Fecha de emisión.*

33. Que, este organismo rector de las telecomunicaciones considera procedente acoger la anterior recomendación de **CLARO**, en el entendido de que aún cuando en las asignaciones de frecuencias para servicios públicos finales no hace falta incluir el azimut, la potencia de transmisión y las coordenadas geográficas, es necesario que se incluyan en el Registro Nacional de Frecuencia, así como también agregar un párrafo a dicho artículo a los fines de establecer que en los certificados de licencia para uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos finales no se requiere indicar azimut, potencia, y coordenadas geográficas. Las modificaciones al indicado artículo 21 quedarán reflejadas en el Reglamento final contenido en la presente resolución.

● **Comentarios sobre el Artículo 38. Protección de otras estaciones radioeléctrica.**

34. **CLARO** y **ALTICE** destacaron un error de forma en dicho artículo el cual erróneamente hace referencia al artículo 43, cuando debería ser al artículo 37. Dicha corrección quedará reflejada en el Reglamento contenido en el dispositivo de esta resolución.

35. Que respecto a dicho artículo 38 la concesionaria **ALTICE** observó lo siguiente:

Favor indicar si las prestadoras tendríamos acceso a la localización de las estaciones de comprobación, considerando la existencia de limitaciones de distancias mínimas de emisión <IKW: 1KM respecto de nuestras estaciones móviles, con lo cual se debería tener algún tipo de coordinación ente el INDOTEL y las Prestadoras para asegurar su cumplimiento.

36. En cuanto al comentario de **ALTICE** sobre el acceso a la localización de las estaciones de comprobación, este Consejo Directivo acoge el comentario y el mismo estará disponible en el portal de internet del **INDOTEL** sin necesidad de que haga constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

● **Comentarios sobre el Artículo 44. No uso de la frecuencia asignada según los parámetros establecidos en la Licencia.**

37. En la audiencia pública celebrada con motivo de la Resolución núm. 075-19, que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico, la concesionaria **VIVA** a través de su representante Paola Díaz expresó verbalmente lo siguiente:

(...) Nuestro último comentario va encaminado respecto al artículo 44, que incluye el no uso de las frecuencias, a pesar de que el artículo establece que según los parámetros de contenidos en la licencia que se otorga, nosotros entendemos necesario aclarar o por lo menos especificar cuáles parámetros no se incluirían o no se pondrían en no uso, ya que es posible que la prestadora lo esté usando de manera particular la frecuencia, si está haciendo una serie de pruebas y demás que al final no concluye en el uso definitivo pero si van encaminados a eso y puede tomar más del tiempo, básicamente nuestros comentarios se encaminan a ese tema. (...)

38. Que este Consejo Directivo considera respecto al precedente comentario de **VIVA** que siendo las licencias otorgadas para un cierto tipo de servicio en una demarcación y por un tiempo determinado, con todos los parámetros de uso de las licencias conocidos por el **INDOTEL** al momento de otorgar las mismas, no puede existir ningún “*uso particular de la frecuencia*” que justifique el no uso de la asignación con los parámetros autorizados por el **INDOTEL**.

● **Comentarios sobre el Apéndice**

39. Que en lo relativo al apéndice 1 del Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico puesto en consulta, que trata sobre metodología para el cálculo del Derecho de uso del Espectro Radioeléctrico (DU) y del valor de la unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), la concesionaria **ALTICE** señaló lo siguiente:

COMENTARIOS AL APENDICE I

C. Licencia para servicios públicos finales

Necesitamos que se valide si "A" en esta fórmula se refiere al área de cobertura del sitio/estación o el área del país completo.

Si es el área de cobertura del sitio/estación entonces, se debe incluir esta información en el formulario de información técnica requerida por el INDOTEL cada año para calcular el Derecho de Uso.

40. Que este Consejo Directivo ratifica que tratándose de una fórmula que aplica sólo para servicios públicos finales, el área “A” en dicha fórmula se refiere al área de servicio autorizada en la concesión, no del transmisor.

41. Que respecto al indicado apéndice 1 del Reglamento, la concesionaria **CLARO**, comentó lo transcrito a continuación:

Apéndice 1, metodología para el cálculo del Derecho de uso del Espectro Radioeléctrico (DU) y del valor de la unidad de Reserva Radioeléctrica (URR)

Artículo 4.2.C. Licencia para servicios públicos finales. Establece que el área total de la República Dominicana es 48,311 Km².

Comentario: El área total de la República Dominicana es 48,442Km² en vez de 48,311Km². Entendemos que el número debe corregirse.

*Anexo links Oficiales "Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo" y "Portal Oficial de la República Dominicana, donde se indica el área total 48,442: <http://economia.gob.do/wp-content/uploads/drive/UEPESC/Serie%20Informe%20Pais%20Republica%20Dominicana%20Y%20El%20Caribe/Republica%20Dominicana.pdf>
<http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-31-30>
<http://enciclopediadominicana.org/Area y Posicionamiento de la Isla>*

42. Que este Consejo Directivo rechaza el comentario de **CLARO** respecto al área total de territorio de la República Dominicana, la cual conforme División Territorial 2019 publicada por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) es de 48,310.97 Km cuadrados.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 70-13, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm.10712 del 1 de abril de 2013, que en su Artículo 1 ratifica el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (URR), en 0.000043425 pesos dominicanos, por unidad de espectro utilizado;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 036-19, del 31 de mayo de 2019;

VISTA: La Resolución núm. 055-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de julio del 2019, que aprueba el proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTA: La Resolución núm. 075-19 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de octubre de 2019;

VISTAS: Las actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2019 (CMR-19), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Sharm El Sheik, Egipto realizada en fechas 28 de octubre al 22 de noviembre del 2019;

VISTA: La Resolución núm. 011-2020 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de enero de 2020, que modifica el Proyecto de Plan Nacional de

Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado por la resolución núm. 055-19 y ordena su reenvío al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación;

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) en los términos sometidos al Poder Ejecutivo por el **INDOTEL** mediante la indicada Resolución núm. 011-2020;

VISTOS: Los comentarios recibidos el 11 de diciembre de 2019, por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, marcados con el número de correspondencia núm.198832;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en fecha 11 de diciembre de 2019, marcados con el número de correspondencia núm.198786;

VISTA: La División Territorial 2019 de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), publicada en 2020;

OÍDAS: Las exposiciones de **ALTICE, CLARO** y **VIVA**, en la celebración de la Audiencia Pública celebrada el 5 de febrero de 2020, en las instalaciones del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.

IV. Parte Dispositiva.-

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE, VIVA** y **CLARO** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 075-19 de este Consejo Directivo y **DICTAR** el “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, cuyo texto y su apéndice se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**” y su apéndice, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

Firmada por:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I	17
DISPOSICIONES GENERALES	17
TÍTULO I. Definiciones, Objeto y Alcance	17
Artículo 1. Definiciones y abreviaturas	17
Artículo 2. Objeto	22
Artículo 3. Alcance	22
TÍTULO II. Autoridad Competente y Acuerdos Internacionales	22
Artículo 4. Autoridad competente	22
Artículo 5. Suscripción de Convenios Internacionales	22
CAPÍTULO II	23
PRINCIPIOS GENERALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23
TÍTULO I. Naturaleza del espectro radioeléctrico	23
Artículo 6. Naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico	23
Artículo 7. Naturaleza jurídica de los servicios de radiocomunicaciones	23
Artículo 8. Inviolabilidad de las radiocomunicaciones	24
TÍTULO II. Uso del Espectro Radioeléctrico	24
Artículo 9. Servicios de radiocomunicaciones	24
Artículo 10. Aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM)	24
Artículo 11. Situaciones especiales	24
TÍTULO III. Clasificación de los servicios de radiocomunicaciones	24
Artículo 13. Clasificación del servicio fijo	25
Artículo 14. Clasificación del servicio móvil	25
Artículo 15. Clasificación del servicio de radiodifusión	25
Artículo 16. Clasificación del servicio de radiodeterminación	26
Artículo 17. Clasificación del servicio de operaciones espaciales	26
TÍTULO IV. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias	26
Artículo 18. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias	26
TÍTULO V. Registro Nacional de Frecuencias	26

Artículo 19. Asignación de frecuencias	26
Artículo 20. Datos del Registro Nacional de Frecuencia	27
Artículo 21. Inscripción de asignaciones de los organismos de seguridad del Estado	27
Artículo 22. Inscripción Internacional	28
CAPÍTULO III	28
AUTORIZACIONES PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28
TÍTULO I. Disposiciones Comunes	28
Artículo 23. Tipos de Licencia para uso del espectro Radioeléctrico	28
Artículo 24. Procedimientos aplicables a las autorizaciones	29
Artículo 25. Servicios de radiocomunicaciones del Estado	29
Artículo 26. Sistemas incluidos bajo Licencias Genéricas	29
CAPÍTULO IV	30
PAGO DE DERECHO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	30
TÍTULO I. Conceptos Generales	30
Artículo 27. Establecimiento y destino del pago por Derechos de Uso (DU)	30
Artículo 28. Sistemas exentos de pago por Derechos de Uso (DU)	30
TÍTULO II. Mecanismo de cálculo y pago de los Derecho de Uso (DU)	31
Artículo 29. Determinación del valor de la URR y del DU del Espectro Radioeléctrico	31
Artículo 30. Pago del DU del Espectro Radioeléctrico	31
Artículo 31. Procedimiento de cobro	31
CAPÍTULO V	32
CONTROL DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	32
TÍTULO I. Sistema nacional de monitoreo	32
Artículo 32. Estaciones de comprobación técnica	32
Artículo 33. Funciones de las estaciones de comprobación técnica	32
Artículo 34. Funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones	33
Artículo 35. Limitaciones a la propiedad y al dominio	33
Artículo 36. Especificación de las limitaciones	33
Artículo 37. Protección de otras estaciones radioeléctricas	34
Artículo 38. Declaración sobre la necesidad de establecer limitaciones	34

Artículo 39. Determinación sobre el establecimiento de las limitaciones	35
CAPÍTULO VI	35
FALTAS Y SANCIONES	35
TÍTULO I. Faltas	35
Artículo 40. Sujetos responsables	35
Artículo 41. Faltas a las disposiciones del presente reglamento	36
Artículo 42. Límite de potencia de emisión autorizado	36
Artículo 43. No uso de la frecuencia asignada según los parámetros establecidos en la Licencia.	36
TÍTULO II. Sanciones	36
Artículo 44. Procedimiento sancionador administrativo	36
CAPÍTULO VII	37
DISPOSICIONES FINALES	37
Artículo 45. Disposición derogatoria	37
Artículo 46. Entrada en vigencia	37
APÉNDICE I	38

REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. Definiciones, Objeto y Alcance

Artículo 1. Definiciones y abreviaturas

1.1 A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones, conjuntamente con las enumeradas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98:

Asignación: Autorización del órgano regulador, en el acto de otorgar una concesión o licencia, para la utilización de una frecuencia asociada a determinadas condiciones de uso por parte de una estación radioeléctrica.

Atribución: Inscripción de una banda de frecuencias determinada en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal, espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

Banda de frecuencias asignada: Banda de frecuencias al interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria, más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia. Cuando se trata de estaciones espaciales, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler, que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.

Clase de emisión: Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, como también, en su caso, cualesquiera otras características conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). Cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

Derecho de Uso (DU): Valor a ser pagado anualmente en pesos dominicanos para la utilización del espectro radioeléctrico a partir de la asignación de frecuencias. El cálculo del DU de cada licencia se hará basado en la fórmula correspondiente establecida en el presente reglamento conforme al tipo de licencia de que se trate.

Dominio público del espectro radioeléctrico: Recurso natural, propiedad del Estado, constituido por el espectro de frecuencias radioeléctricas y por el espacio por donde se propagan las ondas radioeléctricas o hertzianas.

Emisión: Radiación producida, por una estación transmisora radioeléctrica.

Espectro de frecuencias radioeléctricas (Espectro radioeléctrico): Gama de ondas radioeléctricas con frecuencias por debajo de 3,000 GHz.

Estación espacial: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Frecuencia asignada: Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

Ganancia de una antena: Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena.

Intensidad de campo nominal utilizable: Valor mínimo de la intensidad de campo que garantiza una recepción con calidad de servicio aceptable, durante porcentajes de tiempo y de ubicaciones preestablecidos, en presencia del ruido natural y artificial, sin considerar las interferencias causadas por otras estaciones transmisoras.

Intensidad de campo utilizable: Valor mínimo de la intensidad de campo que garantiza una recepción con calidad de servicio aceptable, durante porcentajes de tiempo y de ubicaciones preestablecidos, en presencia del ruido natural y artificial y de las interferencias causadas por otras estaciones transmisoras.

Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones, sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener, en ausencia de esta energía no deseada.

Interferencia aceptada¹: Interferencia de nivel más elevado que el definido como interferencia admisible, que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones.

Interferencia admisible¹: Interferencia observada o prevista, que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes.

Interferencia perjudicial: Interferencia que dificulta el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de algún otro tipo de servicio destinado a la seguridad de la vida

¹ Los términos “interferencia aceptada” e “interferencia admisible” se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.

humana, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicaciones, explotado de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes.

Ondas radioeléctricas: Ondas electromagnéticas cuyas frecuencias se fijan convencionalmente, por debajo de 3,000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Potencia de la portadora: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor, durante un ciclo de radiofrecuencia, en ausencia de modulación.

Potencia media: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena, por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante intervalo de tiempo suficientemente largo, comparado con el período correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

Potencia radiada aparente (p.r.a.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

Radioastronomía: Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radiocomunicación espacial: Toda radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales o uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

Radiocomunicación terrenal: Toda radiocomunicación distinta de la radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.

Radionavegación: Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

Servicio de ayuda a la meteorología: Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

Servicio de exploración de la Tierra por Satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, que pueden incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que:

- Se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos datos relativos estados del medioambiente, por medio de sensores activos o de sensores pasivos a bordo de satélites de la Tierra;
- Se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre

la superficie de la Tierra;

- Dichas informaciones pueden ser distribuidas a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema;
- Puede incluirse asimismo, la interrogación a las plataformas.

Este servicio puede incluir también, los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

Servicio de investigación espacial: Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales, para fines de investigación científica o tecnológica.

Servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación que concierne, exclusivamente, al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemida espacial y el telemando espacial. Estas funciones serán realizadas dentro del servicio en el que opere la estación espacial.

Servicio de aficionados (radioaficionados): Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Servicio de radioastronomía: Servicio destinado a la astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

Servicio de radiocomunicación: Servicio que suministra la transmisión, emisión o la recepción de ondas radioeléctricas, para fines específicos de telecomunicación.

Servicio de radiodeterminación: Servicio de radiocomunicaciones destinado a la determinación de la posición, velocidad u otra característica de un objeto, o a la obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Servicio de seguridad: Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal, para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguarda de los bienes.

Servicio especial: Cualquier otro servicio no definido en el Reglamento de la

Radiocomunicaciones de la UIT destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR)²: Servicio móvil aeronáutico destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

Servicio móvil aeronáutico en ruta (R)³: Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barcos, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica de una emisión. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.

Unidad de reserva radioeléctrica (URR): Coeficiente utilizado para el cálculo del Derecho de Uso anual del espectro radioeléctrico, fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 67.4 de la Ley núm. 153-98.

Zona de cobertura: Zona cuyo límite es el contorno de la intensidad de campo nominal utilizable o de la intensidad de campo utilizable, según se haya preestablecido.

Zona de servicio: Zona dentro de la cual se autoriza la prestación de un determinado servicio de radiocomunicaciones.

1.2 Siglas y abreviaturas.

Hz: Hertzio

KHz: KiloHertzios (1 kHz = 1,000 Hz)

² (OR): Fuera de rutas

³ (R): en rutas

MHz: MegaHertzios (1 MHz = 1,000,000 Hz)
GHz: GigaHertzios (1 GHz = 10⁹ Hz)
mV/m: miliVoltios por metro
ICM: Aplicaciones industriales, científicas y médicas
INDOTEL: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones
UIT: Unión Internacional de las Telecomunicaciones

Artículo 2. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas y técnicas que complementen a las de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, en la regulación del uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, con el propósito de garantizar el desarrollo de servicios de radiocomunicaciones, con una calidad técnica aceptable, sin interferencias perjudiciales, permitiendo el acceso de los nuevos servicios, producto de los avances que experimente la tecnología de las radiocomunicaciones⁴.

Artículo 3. Alcance

El presente reglamento será aplicable a los servicios de radiocomunicaciones y a las aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) que usen el espectro radioeléctrico, que operen dentro del territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción de la República Dominicana.

TÍTULO II. Autoridad Competente y Acuerdos Internacionales

Artículo 4. Autoridad competente

La aplicación del presente reglamento y la interpretación técnica de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). Será competencia del INDOTEL todo lo concerniente a la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

Artículo 5. Suscripción de Convenios Internacionales

5.1. El Presidente del Consejo Directivo de INDOTEL, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, será competente para concurrir, en representación del Estado Dominicano, a la suscripción de los convenios internacionales que versen sobre materias relativas a las telecomunicaciones. Dicha responsabilidad podrá ser delegada a la Dirección Ejecutiva para funciones determinadas.

5.2. Tales convenios sólo entrarán en vigencia una vez que sean ratificados por el Congreso Nacional.

⁴ Para la elaboración de las previsiones contenidas en el presente Reglamento ha sido tomada como fuente de referencia el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TÍTULO I. Naturaleza del espectro radioeléctrico

Artículo 6. Naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico

6.1. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la Constitución, Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y su reglamentación.

6.2. Corresponde al INDOTEL su administración, gestión y control; según las disposiciones de la Ley, el presente reglamento, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, los reglamentos específicos de los servicios de radiocomunicaciones, los convenios y acuerdos internacionales que sobre la materia ratifique la República Dominicana; en particular el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.3. Asimismo, se rige por la normativa señalada precedentemente, todo segmento terrenal de los sistemas satelitales que se instale en el territorio nacional.

Artículo 7. Naturaleza jurídica de los servicios de radiocomunicaciones

7.1. Conforme a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, a través de los sistemas de radiocomunicaciones se podrán suministrar los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- (a) Servicios portadores
- (b) Servicios finales o teleservicios
- (c) Servicios de valor agregado
- (d) Servicios de difusión

7.2. Los citados servicios podrán ser públicos o privados.

7.3. Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

7.4. Los servicios privados de telecomunicaciones son los establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca. Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, excepto que se trate de un servicio de valor agregado requerido por la entidad para cumplir con su objeto social, con la condición de que éste, no sea la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 8. Inviolabilidad de las radiocomunicaciones

Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda interferencia, interceptación, alteración del contenido, desviación del curso, sustracción, utilización, divulgación o facilitación a terceros del contenido de la comunicación, sin observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de interceptación de las telecomunicaciones en República Dominicana, producirá contra sus responsables, las sanciones previstas en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y en las demás leyes aplicables que sanciona las interceptaciones ilegales de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como en otras normas aplicables dictadas por las entidades legalmente competentes.

TÍTULO II. Uso del Espectro Radioeléctrico

Artículo 9. Servicios de radiocomunicaciones

La prestación de servicios de radiocomunicaciones constituye el uso principal del espectro radioeléctrico mediante la transmisión, emisión y/o recepción de ondas radioeléctricas, para fines específicos de telecomunicación.

Artículo 10. Aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM)

10.1. Son usos secundarios del espectro radioeléctrico las aplicaciones industriales, científicas y médicas, constituidas por equipos e instalaciones, destinados a producir y utilizar en un espacio reducido, energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos o domésticos, con exclusión de todas las aplicaciones de telecomunicaciones.

10.2. Las aplicaciones ICM deben utilizar las frecuencias establecidas específicamente para dichos fines en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sin causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones.

Artículo 11. Situaciones especiales

En caso de encontrarse comprometidas las condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, según lo establece el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

TÍTULO III. Clasificación de los servicios de radiocomunicaciones

Artículo 12. Clasificación general

12.1. Para los efectos del presente Reglamento, los servicios de radiocomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicio fijo
- b) Servicio móvil
- c) Servicio de radiodifusión
- d) Servicio de radiodeterminación
- e) Servicio de frecuencia patrón y señales horarias
- f) Servicio de radioastronomía
- g) Servicio de exploración de la Tierra por satélite
- h) Servicio de investigación espacial
- i) Servicio de operaciones espaciales
- j) Servicio entre satélites
- k) Servicio de seguridad
- l) Servicio de aficionados
- m) Servicio especial

12.2. La definición de cada uno de estos servicios es la que se establece en el artículo 1 del presente reglamento.

12.3. Todo servicio de radiocomunicación que se menciona en este reglamento corresponde a una radiocomunicación terrenal, salvo indicación expresa de lo contrario.

Artículo 13. Clasificación del servicio fijo

El servicio fijo se divide en:

- a) Servicio fijo terrestre
- b) Servicio fijo por satélite

Artículo 14. Clasificación del servicio móvil

El servicio móvil se divide en:

- a) Servicio móvil terrestre
- b) Servicio móvil por satélite
- c) Servicio móvil aeronáutico
 - i. Servicio móvil aeronáutico en ruta (R)
 - ii. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR)
 - iii. Servicio móvil aeronáutico en ruta (R) por satélite
 - iv. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR) por satélite
- d) Servicio móvil marítimo
 - i. Servicio móvil marítimo por satélite
 - ii. Operaciones portuarias
 - iii. Movimiento de barcos

Artículo 15. Clasificación del servicio de radiodifusión

El servicio de radiodifusión se divide en:

- a) Servicio de radiodifusión sonora

- b) Servicio de radiodifusión televisiva
- c) Servicio de radiodifusión por satélite

Artículo 16. Clasificación del servicio de radiodeterminación

El servicio de radiodeterminación se divide en:

- a) Servicio de radionavegación
 - i. Radionavegación marítima
 - ii. Radionavegación aeronáutica
 - iii. Radionavegación por satélite
- b) Servicio de radiolocalización
- c) Servicio de radiodeterminación por satélite
- d) Ayudas a la meteorología

Artículo 17. Clasificación del servicio de operaciones espaciales

El servicio de operaciones espaciales se divide en:

- a) Seguimiento espacial
- b) Telemedida espacial
- c) Telemando espacial

TÍTULO IV. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

Artículo 18. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

18.1. Para los efectos de garantizar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico en el país, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, elaborado por INDOTEL y aprobado por el Poder Ejecutivo mediante decreto, designa bandas de frecuencias específicas para su utilización por uno o más servicios de radiocomunicaciones.

18.2. En el caso de atribuirse una banda a dos o más servicios, aparecerán primero en el cuadro de atribución de frecuencias los servicios primarios en orden alfabético y en mayúsculas y luego los servicios secundarios también en orden alfabético.

18.3. Todas las estaciones de radiocomunicaciones, que operen dentro del territorio nacional, deberán hacerlo en conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sus licencias y demás reglamentos del INDOTEL que sean aplicables, cumpliendo los requisitos contenidos en sus disposiciones para los distintos tipos de servicios.

TÍTULO V. Registro Nacional de Frecuencias

Artículo 19. Asignación de frecuencias

19.1. Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del INDOTEL la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el

Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

19.2. Cada asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro Nacional de Frecuencias, el que será de conocimiento público y colocado en el portal institucional que mantiene el órgano regulador en Internet.

19.3. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá asignar una frecuencia a dos o más titulares de concesiones o inscripciones en el Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 20. Datos del Registro Nacional de Frecuencia

El Registro Nacional de Frecuencias deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Frecuencia asignada.
- b) Servicio(s) de radiocomunicación(es).
- c) Clase de emisión autorizada.
- d) Ancho de banda autorizado.
- e) Localidad.
- f) Número de Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL que otorga la licencia.
- g) Nombre o razón social del titular de la asignación.
- h) Número de Registro Nacional de Contribuyente o Cédula de Identidad y Electoral del titular de la asignación.
- i) Número de teléfono y correo electrónico del titular.
- j) Obligación de pago por derecho de uso del espectro radioeléctrico.
- k) Fecha de emisión.
- l) Potencia de Transmisión.
- m) Azimut.
- n) Coordenadas y Dirección de la Localidad.

Párrafo. Dado el carácter ubicuo de la infraestructura de red desplegada para la prestación de los servicios públicos finales, las informaciones correspondientes a los literales l), m) y n) anteriores no formarán parte de los certificados de licencia expedidos para el uso del espectro radioeléctrico, aún cuando formarán parte del Registro Nacional de Frecuencias correspondiente a dicho servicio.

Artículo 21. Inscripción de asignaciones de los organismos de seguridad del Estado

El Consejo Directivo del INDOTEL podrá restringir el acceso del público al Registro Nacional de Frecuencias sobre aquellas autorizaciones que le hayan sido otorgadas a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otros organismos del Estado que tengan a su cargo la seguridad nacional; las cuales serán registrados con carácter confidencial, en el mismo, con el objeto de que estas entidades no sean afectadas en sus actividades.

Artículo 22. Inscripción Internacional

22.1. El Director Ejecutivo del INDOTEL deberá procurar la inscripción de las asignaciones de frecuencia nacionales en el Registro Maestro Internacional de Frecuencias (MIFR por sus siglas en inglés) de la UIT, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, en todos aquellos casos en que se estime necesario que tales asignaciones queden protegidas internacionalmente contra la interferencia perjudicial.

22.2. Lo anterior deberá cumplirse, en el caso de las asignaciones de frecuencias bajo los 30 MHz y en el caso del servicio de radiocomunicaciones por satélite. La inscripción de asignaciones de frecuencias sobre 30 MHz, se efectuará en los casos de estaciones situadas en la cercanía de las fronteras nacionales y en casos específicos de interés nacional.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TÍTULO I. Disposiciones Comunes

Artículo 23. Tipos de Licencia para uso del espectro Radioeléctrico

23.1. Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de uno de los siguientes tipos de licencias expedidas por el Consejo Directivo del INDOTEL, para el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico:

23.2. Licencia genérica: Autorización otorgada para el uso compartido de frecuencias del espectro radioeléctrico, bajo parámetros de operación y modulación particulares, que permiten el uso simultáneo de las mismas y la coexistencia con otros sistemas, sin carácter de exclusividad. En estos casos no se requiere una autorización individual por cada estación.

23.3. Licencia para servicios privados: Autorización otorgada sin carácter de exclusividad para la operación de una red de radiocomunicación privada. En estos casos se requiere una autorización individual por cada estación.

23.4. Licencia para servicios públicos finales: Autorización otorgada con carácter de exclusividad dentro de la zona de servicio para la operación de una red de radiocomunicaciones de servicios públicos finales. En estos casos no se requiere una autorización individual por cada estación, no obstante se deberá notificar al INDOTEL los parámetros necesarios para la inscripción en el registro nacional de frecuencias de cada una de las estaciones transmisoras del sistema.

23.5. Licencia para servicios públicos portadores, o de difusión: Autorización otorgada con carácter de exclusividad dentro de la zona de servicio para la operación de una red de radiocomunicaciones de servicios públicos portadores, o de difusión. En estos casos se requiere una autorización individual por cada estación.

Artículo 24. Procedimientos aplicables a las autorizaciones

24.1. Los interesados en obtener concesión, inscripción en el Registro Especial y sus licencias vinculadas, o la renovación de las mismas, según corresponda, para la operación de servicios de radiocomunicaciones, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y en los reglamentos específicos que dicte el INDOTEL.

24.2. Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones.

Artículo 25. Servicios de radiocomunicaciones del Estado

Los servicios de radiocomunicaciones de las dependencias del Estado sólo requerirán de inscripción en el Registro Especial, sin perjuicio de la licencia que será expedida sin necesidad de concurso, debiendo proporcionar previamente todos los requisitos que solicite el INDOTEL para evaluar y determinar que sus sistemas no sean afectados por interferencias causadas por otros servicios, y que a su vez, tales sistemas no generen interferencias al resto de los servicios de radiocomunicaciones.

Artículo 26. Sistemas incluidos bajo Licencias Genéricas

26.1. Quedarán enmarcados bajo una Licencia Genérica, y por tanto exceptuados del requerimiento de obtención de una autorización individual por cada estación:

- a) Los sistemas de radiocomunicaciones con potencia radiada aparente, referida a una antena vertical menor a un octavo de longitud de onda, sea igual o menor a 500 milivatios en la banda de frecuencias comprendida entre 30 kHz y 30 MHz; 100 milivatios en la banda de frecuencias comprendida entre 30 y 3,000 MHz y 10 milivatios en frecuencias superiores a 3,000 MHz. Sin perjuicio de lo anterior, los equipos de baja potencia deberán contar con el correspondiente certificado de homologación conforme lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98 y en las decisiones que el INDOTEL adopte al respecto. Esta excepción no aplica en bandas asignadas para la provisión de servicios públicos finales.
- b) Las aplicaciones industriales, científicas y médicas que utilicen frecuencias radioeléctricas contenidas en las bandas designadas para el efecto, por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Para las bandas contenidas en el cuadro debajo, quedan designados los siguientes parámetros de funcionamiento:

Banda de Frecuencia (MHz)	Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (P.I.R.E.)
2400 a 2483.5	4W
5150 a 5250	200 mW
5250 a 5350	200 mW (uso interno) – 1W (uso exterior)
5470 a 5725	1W
5725 a 5850	8W

- c) Los sistemas de radiocomunicaciones cuya tecnología de modulación de radiofrecuencia les permita trabajar en forma simultánea, que sean expresamente autorizados por el INDOTEL, mediante resolución motivada, para que operen sin tal requisito.

26.2. Los operadores de los sistemas y aplicaciones enunciados en el ordinal que antecede deberán cumplir previamente todos los requisitos correspondientes al procedimiento de homologación, a fin de garantizar que tales sistemas y aplicaciones no generen interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones.

CAPÍTULO IV

PAGO DE DERECHO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TÍTULO I. Conceptos Generales

Artículo 27. Establecimiento y destino del pago por Derechos de Uso (DU)

27.1. Los titulares de las licencias, aún aquellas otorgadas previo a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, estarán sujetos al pago anual de Derecho a Uso del espectro radioeléctrico.

27.2. A partir de la fecha en que una Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL otorgue o modifique una licencia, o la misma sea renovada, el titular de dicha licencia estará sujeto al pago del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico.

27.3. Los fondos recaudados por este concepto serán destinados a sufragar los gastos en los que debe incurrir el INDOTEL, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la gestión y el control del espectro radioeléctrico; según establece el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

Artículo 28. Sistemas exentos de pago por Derechos de Uso (DU)

Se exceptúan del pago del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico:

- a) Los sistemas de radiocomunicaciones y aplicaciones que cumplen con las características descritas en el Artículo 27 de este Reglamento.
- b) Los sistemas de radiocomunicaciones utilizados para el servicio de aficionados.
- c) Los sistemas de radiocomunicaciones utilizados por entidades dedicadas a la mitigación y atención en casos de desastres; como son los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).
- d) Los sistemas de radiodifusión sonora que son operados por instituciones del gobierno central, instituciones sin fines de lucro e instituciones religiosas reconocidas por el Estado Dominicano.
- e) Los sistemas autorizados a instituciones que por ley estén exentas de pagos de gravámenes.

TÍTULO II. Mecanismo de cálculo y pago de los Derecho de Uso (DU)

Artículo 29. Determinación del valor de la URR y del DU del Espectro Radioeléctrico

29.1. El valor de la URR será fijado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada por el Consejo Directivo del órgano regulador.

29.2 El valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) y del Derecho de Uso (DU) del Espectro Radioeléctrico asociado a los diferentes tipos de servicios de radiocomunicaciones, se determinarán en base a los mecanismos de cálculo que se especifican en el Apéndice 1 del presente reglamento.

Artículo 30. Pago del DU del Espectro Radioeléctrico

Los derechos de uso del espectro radioeléctrico serán pagados anualmente, considerando el año calendario a partir del día primero (1º) de enero.

Artículo 31. Procedimiento de cobro

31.1. El cobro del derecho de uso del espectro radioeléctrico será efectuado por el Director Ejecutivo del INDOTEL mediante la expedición de órdenes de pago, que deberán ser pagadas por los titulares de la licencia en el lugar, fecha y forma indicada.

31.2. Durante el primer trimestre de cada año, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL remitirá las órdenes de pago a los titulares de licencias por cualquier medio físico o electrónico disponible.

31.3. Se considerará como domicilio del titular, el declarado en la respectiva solicitud de licencia o la última dirección postal o electrónica indicada mediante comunicación escrita remitida al INDOTEL.

31.4. El pago del DU deberá realizarse dentro de treinta (30) días calendario contados a partir de recibida la orden de pago, mediante cheque bancario, depósito a cuenta o transferencia bancaria. En caso de que el vencimiento de la factura sea día no laborable, el plazo será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

31.5. Los sujetos obligados al pago del DU que incurran en atrasos en el pago, se les aplicará un dos por ciento (2%) de intereses indemnizatorios sobre el saldo insoluto de la deuda pendiente de pagar o declarar, por cada mes o fracción de mes.

CAPÍTULO V

CONTROL DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TÍTULO I. Sistema nacional de monitoreo

Artículo 32. Estaciones de comprobación técnica

Para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, el INDOTEL instalará y operará un sistema nacional de estaciones de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, compuesta de estaciones fijas, móviles y portátiles.

Artículo 33. Funciones de las estaciones de comprobación técnica

Las estaciones de comprobación técnica se emplearán para desarrollar las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen la operación de los servicios de radiocomunicaciones, debiendo para tal efecto:
 - i. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas.
 - ii. Detectar, identificar y localizar a los infractores nacionales o extranjeros, que sean sorprendidos vulnerando las mencionadas disposiciones.
 - iii. Verificar la existencia de emisiones radioeléctricas no deseadas, analizar sus causas.
 - iv. Atender las denuncias efectuadas por estaciones de comprobación de otros países y de los propios usuarios nacionales e internacionales.
- b) Recopilar y procesar información que permita determinar el grado de ocupación del espectro de radiofrecuencias, a fin de:
 - i. Actualizar la base de datos de los servicios de radiocomunicaciones, facilitando la acción de las unidades responsables, en la planificación de las bandas de frecuencias o en la asignación de frecuencias, para satisfacer

nuevas demandas.

- ii. Participar en los programas de comprobación técnica internacionales, y contribuir a nuevas atribuciones de bandas de frecuencias o nuevas adjudicaciones de frecuencias, ya sea en el ámbito mundial o regional.
- iii. Evaluar el efecto que producen emisiones de ondas electromagnéticas, utilizadas con fines distintos a las radiocomunicaciones.
- iv. Inspeccionar las instalaciones de las estaciones de radiocomunicaciones, para efectuar verificaciones directas de las condiciones de operación de las mismas.

Artículo 34. Funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones

34.1. Los titulares de concesiones o inscripciones en Registro Especial deben supervisar el correcto funcionamiento de los equipos utilizados en la prestación de sus servicios de radiocomunicaciones, para evitar la producción de interferencias perjudiciales a otros servicios, las cuales de producirse, deberán motivar la inmediata suspensión del funcionamiento de los equipos, hasta tanto sean reparados o ajustados.

34.2. Los usuarios de servicios de radiocomunicaciones, sean propietarios o no de los equipos terminales, deben hacer uso correcto y supervisar el funcionamiento de los mismos, siendo responsables de tomar acciones correctivas ante interferencias perjudiciales provocadas por estos.

Artículo 35. Limitaciones a la propiedad y al dominio

35.1. Los propietarios y poseedores de los predios colindantes con las estaciones fijas de comprobación técnica del espectro radioeléctrico del INDOTEL estarán obligados aceptar las limitaciones que se establecen en el presente reglamento, con el objeto de resguardar dichas estaciones, así como el dominio público del espectro radioeléctrico.

35.2. De igual modo, no podrán efectuar obras o modificaciones sin tener en cuenta las limitaciones dispuestas en el presente reglamento.

Artículo 36. Especificación de las limitaciones

36.1 Las limitaciones específicas a la propiedad, mencionadas en el artículo precedente, serán las siguientes:

- a) Altura de los edificios próximos:

Los edificios situados a distancias inferiores a un (1) kilómetro de la estación protegida, no podrán tener una altura superior a la que resulte de un ángulo de tres (3) grados, medido sobre la horizontal con la que se observe, desde la altura máxima de las antenas receptoras, el punto más elevado del edificio verificado.

b) Distancia para instalaciones eléctricas de alta tensión y ferrocarriles eléctricos:

El punto más cercano de una subestación eléctrica, una línea de tendido eléctrico de alta tensión o instalaciones de un ferrocarril eléctrico, distará de cualquiera de las antenas receptoras de la estación protegida un (1) kilómetro como mínimo.

c) Ubicación de sistemas transmisores radioeléctricos:

36.2 La instalación de sistemas transmisores radioeléctricos en las proximidades de la estación protegida, se efectuará con las siguientes limitaciones:

Banda de frecuencia	Máximo de intensidad de campo (mV/m)	Valor máximo de la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados de la intensidad de campo de las señales fundamentales	Separación mínima en (km) en función de la Potencia del transmisor (kW)
9 kHz a 174 MHz	10	30	<1kW : 1 1 a 10 kW: 5 >10 kW: 10
174 MHz a 3 GHz	50	150	<1kW : 1 1 a 10 kW: 2 >10 kW: 5

36.3. Todas las limitaciones mencionadas en este Reglamento no se aplicarán a las construcciones e instalaciones realizadas con anterioridad a la publicación la resolución núm. 128-04 del Consejo Directivo en fecha 12 de agosto de 2004.

Artículo 37. Protección de otras estaciones radioeléctricas

Las limitaciones a la propiedad dispuestas en el artículo 43 de este Reglamento podrán imponerse para la protección de estaciones de radiocomunicaciones. Lo anterior se efectuará mediante Resolución motivada del Consejo Directivo del INDOTEL en la que, en forma expresa, se declare como imprescindible el servicio público, el servicio de seguridad o el servicio de investigación científica, al cual pertenezcan las estaciones protegidas.

Artículo 38. Declaración sobre la necesidad de establecer limitaciones

38.1. El proceso para el establecimiento de las limitaciones a la propiedad para la protección de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, será iniciado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la emisión de una Resolución, fundamentando la necesidad de establecer las limitaciones, señalando la zona geográfica afectada y describiendo en qué consistirán dichas limitaciones.

38.2. Si los que pudiesen ser afectados por la Resolución emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en virtud de las previsiones del presente artículo fuesen de carácter determinado, la misma les será notificada por escrito, confiriéndoles un plazo de treinta (30) días hábiles a fin de recurrir al Consejo Directivo, vía el Director Ejecutivo del INDOTEL comunicando sus observaciones a las medidas adoptadas.

38.3. En caso de que los que pudiesen ser afectados por su alcance sean de carácter indeterminado, la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL será publicada en un periódico de amplia circulación nacional, disponiendo un plazo de treinta (30) días hábiles, para que los interesados que se sientan afectados por tales limitaciones, presenten al Consejo Directivo vía el Director Ejecutivo del INDOTEL, su recurso de reconsideración incluyendo sus observaciones sobre el particular.

Artículo 39. Determinación sobre el establecimiento de las limitaciones

39.1. Vencido el plazo para la presentación de observaciones, se hayan o no presentado éstas, el Consejo Directivo del INDOTEL dictará una Resolución aprobando total o parcialmente las limitaciones a la propiedad proyectadas o desistiéndose del establecimiento de ellas.

39.2. Dicha Resolución será publicada en un periódico de amplia circulación nacional y será comunicada a los interesados que presentaron observaciones y al ayuntamiento e instituciones del Estado correspondientes.

39.3. Los interesados que se sientan efectivamente perjudicados por el establecimiento de las limitaciones a la propiedad dispuestas por el INDOTEL, podrán hacer uso de los recursos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

CAPÍTULO VI

FALTAS Y SANCIONES

TÍTULO I. Faltas

Artículo 40. Sujetos responsables

Sin perjuicio de lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 se considerarán responsables de cometer faltas administrativas a las disposiciones del presente reglamento y de las normas técnicas dictadas por el INDOTEL, aplicables a los servicios de radiocomunicaciones:

- a) Quienes usen el espectro radioeléctrico sin la concesión, inscripción en Registro Especial o licencia, dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el reglamento de autorizaciones y por el presente Reglamento, así como quienes las usen en forma indebida o para fines distintos a los autorizados.
- b) Los titulares de concesión, inscripción en el Registro Especial respectivo o licencia, de servicios de radiocomunicaciones que vulneren las disposiciones del presente

Reglamento.

- c) El usuario de los servicios de radiocomunicaciones, por una incorrecta utilización de dichos servicios, así como el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.
- d) Los titulares de concesión, inscripción en Registro Especial o licencia, obligados al pago del DU, que falte al pago en el plazo establecido.

Artículo 41. Faltas a las disposiciones del presente reglamento

Todo incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y las demás normas aplicables a los servicios de radiocomunicaciones, serán sancionados en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

Artículo 42. Límite de potencia de emisión autorizado

Para los efectos de lo establecido en el artículo 105, inciso “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se considerará como falta muy grave en la instalación, operación, funcionamiento o explotación de servicios de radiocomunicaciones, la utilización de potencias de transmisión superiores a la autorizada, en un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%), como resultado de aumentar la potencia de radiofrecuencia del transmisor o la ganancia del sistema radiante. También se considerará como falta muy grave el incremento de la altura del sistema radiante que sea superior a un cinco por ciento (5%) respecto de la altura sobre el nivel de terreno autorizado, sin una autorización expresa del INDOTEL.

Artículo 43. No uso de la frecuencia asignada según los parámetros establecidos en la Licencia.

En caso de comprobarse el no uso de la frecuencia según los parámetros establecidos en la licencia, luego del primer año de su asignación, el **INDOTEL** procederá a la aplicación del Artículo 29 de la Ley, el párrafo V del Artículo 18 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Artículo 8 del Reglamento de Libre y Leal Competencia.

TÍTULO II. Sanciones

Artículo 44. Procedimiento sancionador administrativo

Para los efectos de la aplicación de las sanciones por faltas a las disposiciones del presente Reglamento se procederá según lo dispuesto en el artículo 108 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL, y en la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Disposición derogatoria

El presente Reglamento deroga el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante Resolución núm. 128-04 y modificado mediante Resoluciones núm. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, así como las resoluciones núm. 010-01 y 168-07 del Consejo Directivo del INDOTEL.

Artículo 46. Entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

APÉNDICE I

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (DU) Y DEL VALOR DE LA UNIDAD DE RESERVA RADIOELÉCTRICA (URR)

1. Objetivo

Este apéndice forma parte integral del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico y su propósito es determinar, sobre una base de objetividad y no discriminación, el Derecho de Uso que deberán pagar los titulares de licencias del espectro radioeléctrico, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y sus reglamentos. El derecho de uso del espectro radioeléctrico contribuirá a:

- a) Regular el acceso al uso del espectro radioeléctrico, atendiendo a su carácter de bien de dominio público y a su naturaleza de recurso limitado y, por lo tanto, agotable.
- b) Usar eficiente y racionalmente el espectro radioeléctrico, en armonía con el interés nacional.
- c) Financiar los costos de gestión y control del espectro radioeléctrico, en que debe incurrir el INDOTEL en el ejercicio de las funciones que sobre el particular, le asigna la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

2. Alcance

La metodología contenida en el presente apéndice se aplicará para la determinación del valor de la URR y para el cálculo del derecho del uso (DU) del espectro radioeléctrico.

3. Valor de la URR

3.1 Criterio de Equivalencia entre ingresos y gastos para el cálculo de la URR

En virtud de lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, la recaudación en el período de planificación por concepto de pago del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico, debe equilibrar el presupuesto de gastos, para el desarrollo de las actividades de gestión y control del espectro radioeléctrico, que efectúa el INDOTEL en el desarrollo de sus funciones.

Los ingresos del INDOTEL, generados por concepto del pago de los DU del espectro radioeléctrico, deben equivaler a los costos de inversión y de operación establecidos en el artículo 3.2 de este Apéndice, estimados para un período de planificación de cinco años de gestión y control del espectro radioeléctrico, de forma que se obtenga un Valor Actual

Neto (VAN) del proyecto de inversión igual a cero, tomando en consideración la tasa de descuento pertinente.

3.2 Presupuesto de gastos

El presupuesto de gastos del INDOTEL para las actividades específicas de gestión y control del espectro radioeléctrico debe considerar lo siguiente:

- Costos de inversión:
 - Sistema de gestión y control del espectro radioeléctrico.
 - Obras civiles e instalaciones complementarias.
 - Equipos de transporte y otros equipos.
 - Mobiliario y equipos de oficina
 - Preinversión
- Costos de operación:
 - a) Costos directos: presupuesto del INDOTEL asignable directamente a las funciones específicas de gestión y control del espectro radioeléctrico. Se incluyen de manera enunciativa y no limitativa las siguientes partidas:
 1. Gastos de personal: salario, regalías, vacaciones, seguro médico y de vida y prestaciones laborales, capacitación de los empleados de las áreas funcionales que inciden en la gestión y control del espectro radioeléctrico, así como la participación en las reuniones y conferencias sobre gestión y control del Espectro Radioeléctrico organizadas por los organismos internacionales a los que pertenece la República Dominicana.
 2. Gastos de mantenimiento y depreciación de obras civiles: aquellas instaladas para el funcionamiento del sistema de monitoreo.
 3. Gastos de vehículos: combustible y mantenimiento de las unidades móviles y los vehículos asignados a las labores de inspección.
 4. Gastos de prensa: publicación de avisos o informaciones que el INDOTEL deba proporcionarles a los usuarios del espectro.
 5. Servicios básicos: energía eléctrica, agua, basura y teléfono.
 6. Alquileres: área del edificio que alberga al INDOTEL correspondiente a las áreas funcionales que inciden en la gestión y control del espectro radioeléctrico, así como los lugares donde se encuentran ubicadas las estaciones fijas de monitoreo del espectro.
 7. Seguros: incluye los gastos en pólizas de seguro para los vehículos y las propiedades donde se encuentran las estaciones fijas de monitoreo.
 8. Materiales y suministros: material gastable y suministros diversos de oficina que consumen las áreas funcionales que inciden en la gestión y control del espectro radioeléctrico.

El presupuesto de gastos para las actividades de gestión y control del espectro radioeléctrico incluye las siguientes áreas funcionales:

● Dirección de Espectro Radioeléctrico	100%
● Dirección de Fiscalización	70%
● Dirección de Autorizaciones	60%
● Dirección Jurídica	25%
● Dirección Ejecutiva	25%
● Dirección Financiera	15%

- b) Mantenimiento y reparación de equipos: considera los gastos incurridos en el mantenimiento de los equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico y la reparación de los mismos.
- c) Renta facilidades de telecomunicaciones: gastos para enlazar todas las estaciones de comprobación técnica del espectro radioeléctrico con las oficinas del INDOTEL.
- d) Gastos financieros: incluye los intereses y comisiones a pagar por concepto de financiamientos al INDOTEL para cubrir inversiones referentes a la gestión y control del espectro. Estos gastos serán incluidos siempre que la tasa de descuento no se corresponda con la tasa de interés y comisión del financiamiento.
- e) Pérdidas cambiarias: Considera el efecto de la variación del tipo de cambio siempre que aplique. Esta partida deberá cubrir el riesgo cambiario que pueda asumir el INDOTEL.

3.3 Tasa de Descuento

La tasa de descuento a aplicar será igual a la tasa de interés y comisiones del financiamiento recibido por el INDOTEL, o igual al costo de oportunidad, o a una combinación de tasas.

3.4 Período de vigencia de la URR

El valor de la URR se mantendrá en vigencia por el período de tiempo consignado en el decreto emitido por el Poder Ejecutivo que aprueba el valor numérico de la misma.

3.5 Cálculo del Valor de la URR

Considerando que el espectro radioeléctrico es un recurso esencial limitado que debe ser administrado con criterios de eficiencia y racionalidad económica, la aplicación del Derecho de Uso debe contribuir al logro de dicho propósito, en términos tales que la demanda y utilización del mismo se traduzca en una oferta de servicios que mejore el bienestar social.

3.6 Metodología de cálculo de la URR

3.6.1 La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 en su artículo 67.4 señala que “El valor de la unidad de reserva radioeléctrica (URR) será fijado y revisado mediante decreto del poder ejecutivo, a propuestas motivadas del Consejo Directivo del órgano regulador”.

3.6.2 En caso de que el INDOTEL determine necesario modificar el valor de la unidad de reserva radioeléctrica, así como su distribución entre los licenciatarios, para asegurar los niveles de recaudación requeridos para la gestión y control del espectro remitirá su propuesta motivada de revisión al Poder Ejecutivo bajo los criterios establecidos en la presente normativa.

3.6.3 El valor de la URR será tal que la suma de los pagos de los DU de todos los licenciatarios, debe ser igual al presupuesto anualizado empleado por el INDOTEL en la gestión y control del espectro radioeléctrico.

De tal forma que: $P = URR * F_1 + URR * F_2 + URR * F_3 \dots + URR * F_T$

P : Presupuesto anualizado de gestión y control del espectro

URR : Valor de la URR

F_t : Factor compuesto de ponderación de cada asignación *t*

$$P = URR * \sum_{t=1}^T F_t \quad (1)$$

Donde *t* = asignación determinada y, *T* = número total de asignaciones sujetas al pago de DU.

3.6.4 Valor de la URR

De (1) tenemos que: $URR = P / \sum_{t=1}^T F_t$

4. Valor del Derecho de Uso

4.1 Todo usuario de los servicios de radiocomunicaciones señalados en el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, deberá pagar el correspondiente derecho de uso del espectro radioeléctrico, calculado mediante la aplicación de las fórmulas contenidas en el presente artículo, de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV, Título II, artículo 30 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, del cual el presente apéndice es parte íntegra.

4.2 El cálculo del DU de cada licencia se hará basado en la fórmula correspondiente al tipo de licencia de que se trate.

A. Licencias genéricas

En virtud del artículo 29 del Reglamento, estas licencias están exentas del pago del DU.

B. Licencias para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora

Para el cálculo del pago correspondiente a cada una de las estaciones de servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora, se emplea la siguiente fórmula:

$$DU = URR * Ft$$

Donde:

DU: Valor del derecho a pagar en pesos dominicanos (RD\$)

URR: Valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica.

Ft: Factor compuesto que representa el uso de espectro radioeléctrico del transmisor "t".

El factor compuesto de ponderación de uso del transmisor t se expresará matemáticamente como:

$$Ft = F \{ Ptx, Abx, F, C, h, Es, Fi \}$$

Donde:

Abx : Ancho de banda asignado, utilizado en MHz.

Ptx : Potencia efectivamente radiada en vatios⁵.

C : Velocidad de luz en M/S, para el cálculo se tomará su valor adimensional, 300000000.

F : Frecuencia central medida en MHz.

h : Altura efectiva de la antena sobre el nivel del mar en metros.⁶

Fi : Factor de incentivo social⁷.

⁵ La potencia radiada aparente (p.r.a) se calculará por la fórmula: $PTx = PTW * G$

Donde,

PTx : Potencia radiada aparente

PTW : Potencia a la entrada de la antena expresada en Vatios

G : Ganancia de la antena expresada como un número adimensional.

Cuando la ganancia de la antena sea expresada en dB la fórmula se convierte en:

$$PTx = PTW * \text{AntiLog}(Gdb / 10)$$

Gdb : Ganancia de la antena expresada en dB

⁶ Para frecuencias iguales o menores a 30 MHz y para alturas de antena sobre el nivel del mar menores a 50 metros, $h = 50$.

⁷ Con la expresa finalidad de incentivar las inversiones en sistemas de telecomunicaciones que empleen ondas radioeléctricas en zonas con bajo nivel de desarrollo se aplicará el siguiente factor (Fi).

Factor Zonas con incentivo ($Fi = 0.5$)

Montecristi, Valverde, Dajabón, Santiago Rodríguez, Elías Piña, Independencia, Pedernales, María Trinidad Sánchez, Bahoruco y Samaná.

Zonas normales ($Fi = 1.0$)

Distrito Nacional, Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Espaillat, Puerto Plata, San Juan de la Maguana, Barahona, Salcedo, Azua, Duarte, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, Peravia, Monte Plata, Hato Mayor, El Seibo, La Altagracia y San José de Ocoa.

Es : Constante de equilibrio de servicio⁸.

Re-escribiendo su forma estructural en la fórmula del DU:

$$DU = URR \cdot ((\sqrt{PTx} \cdot Abx \cdot \frac{C}{Fx} \cdot \sqrt{\frac{h}{50} \cdot Fi + 1}) \cdot Es)$$

En el caso de estaciones del servicio móvil de radiocomunicación privada operando en las bandas VHF y UHF, el Derecho de Uso se calculará según el ancho de banda total autorizado para transmisión y recepción en cada una de las estaciones base. Si el sistema es compuesto solo por terminales de usuario, el DU se calculará como si existiera una estación base con una altura de antena igual a 50 Mts. Se entiende por estación base aquella que contiene los transreceptores que definen una celda.

C. Licencia para servicios públicos finales

Para las asignaciones de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales, el valor del DU viene determinado por la siguiente fórmula para el Factor compuesto de ponderación de cada asignación, el cual considera los parámetros de frecuencia central, anchura de banda y servicio autorizado.

$$DU = URR * Ft = URR \cdot (\alpha \cdot Ab \cdot F^\beta \cdot \left(\frac{A}{48,311}\right) \cdot S)$$

Donde,

DU : Derecho de Uso

URR : Unidad de Reserva Radioeléctrica

Ab : Anchura de banda asignada, en MHz

F : Frecuencia central asignada, en MHz

A : Área de servicio autorizada, en KM cuadrados

S : Servicio autorizado en la asignación

α : Constante de conversión igual a (1.83452×10^{16})

β : Factor de atenuación de frecuencias igual a (-2).

D. Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva

Para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicio público de difusión televisiva, se empleará la siguiente fórmula para el Factor de ponderación la asignación:

$$DU = URR * Ft = URR \cdot \rho \cdot \sqrt{\left(\frac{FR}{F}\right)} \cdot P \cdot R$$

Donde,

DU : Derecho de Uso

⁸ Constante para equilibrar las disparidades existentes en el pago de DU de algunos sistemas de transmisión, producto de los estándares técnicos obligatorios y la propia naturaleza del servicio. Su valor es de 1.51962 unidades para FM y de 1.01201 para los demás casos.

⁹ S toma un valor igual a 0.35 para las asignaciones que sólo incluyen el servicio FIJO. Toma un valor igual a 1 para asignaciones que incluyen el servicio MÓVIL.

URR : Unidad de Reserva Radioeléctrica
FR : Extremo superior de la banda en que se encuentra la asignación, en MHz
F : Frecuencia central asignada, en MHz
P : Factor de propagación de banda¹⁰
R : Región autorizada¹¹
 ρ : Constante de conversión igual a 4516469.

5. Revisión

Con el objetivo de mantener el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico acorde con la evolución tecnológica, INDOTEL podrá revisar los criterios de establecimiento de los factores de corrección indicados en la fórmula de cálculo del DU.

¹⁰ El factor P toma valor igual a 1 para asignaciones en la banda VHF-1, igual a 0.96 en VHF-2, igual a 0.88 en VHF-3 y 0.15 en UHF.

¹¹ R toma un valor igual a 1 para asignaciones a nivel nacional, igual a 0.5 para asignaciones a nivel regional y de 0.25 para asignaciones a nivel local.